

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El apoderado judicial de la parte demandante ha informado los trámites adelantados para la notificación de las demandadas. Sírvasse proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



|                    |                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>Carolina Benjumea Henao</b>                                              |
| <b>Demandado:</b>  | <b>1. Carmen Inés Aristizabal</b><br><b>2. Natalia Grisales Aristizabal</b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>63-001-41-05-001-2021-00109-00</b>                                       |

Armenia, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allegó escrito en el cual manifestó el envió a través de correo electrónico de la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas de conformidad a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, así como también el envió por medio físico de la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad a los lineamientos del artículo 41 del C.P.T.S.S y 290 y ss. del C.G. Proceso, también solicito fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias contempladas en el artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S, por considerar surtida la notificación de las demandadas.

Como primera medida debe advertirse que en tratándose de procesos ordinarios laborales de única instancia, la contestación de la demanda debe efectuarse dentro de la audiencia que se señale para tal fin, una vez surtida la notificación.

En este orden de ideas, debe señalarse que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá surtirse al demandado

personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio -artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo o no es hallado o se impide su notificación.

Lo que procede es la notificación a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Es así como, al haberse presentado en este asunto, la primera eventualidad descrita precedentemente, dado que en la dirección electrónica que reportó la parte actora como de notificación del extremo pasivo, se hizo entrega de la comunicación que lo convocaban a que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente, sin que al final aquéllas hubiera comparecido a notificarse.

Por otra parte se vislumbra el envío a dirección física que efectuó la demandante, con el fin de convocar a que se notificaran personalmente las demandadas del auto admisorio de la demanda, a la dirección **Cra 15 No 14 38 Local 7 de la Ciudad de Armenia, Quindío**, reportada en el certificado de matrícula mercantil de las demandadas para notificaciones judiciales, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente, sin que al final aquél hubiera comparecido a notificarse.

Ahora, el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto se pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 8 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

**Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, el juzgado entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 11 y 12 de Mayo de 2021, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° ídem, la notificación debe

entenderse surtida dos (2) días después y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, anteriores términos que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje según lo estipulado en la Sentencia C-420 de 2020, para este caso no existe prueba o indicio de que dicho mensaje de datos ingresara a la bandeja de entrada de las demandadas.

Ahora, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, la conformación del contradictorio ante la falencia referida se ordenará a la parte demandada que intente la citación para notificación personal de conformidad con las normas procesales del trabajo y la seguridad social.

Anótese que el Decreto 806 de 2020, no deroga las normas especiales que regulan el procedimiento laboral, por lo cual, dichas normas no son incompatibles y se puede en aras de garantizar derechos de raigambre constitucional intentar otras formas de enterar a la parte demandada de la existencia del proceso y que esta comparezca al proceso.

En este orden de ideas, se reitera a la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de notificar a las codemandadas **Carmen Inés Aristizabal y Natalia Grisales Aristizabal** de conformidad con las normas especiales del procedimiento laboral artículos 29 y 41 del C.P.T. Y 290 del C.G.P o el Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Por ultimo no se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los articulo 72 y 77 del C.P.T.S.S, pues debe lograrse la vinculación de las demandadas en debida forma, por las razones esbozadas anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*

**MARILU PELAEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL  
**18 DE JUNIO DE 2021**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**

**SECRETARIO MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99  
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad461f703fe2a09ec20fd2b47cd859b1b3f123d26e40ce581bb  
cfe68ac2df4f**

Documento generado en 17/06/2021 08:55:02 AM